



000485

Victoria, Tamaulipas, a 17 de febrero de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **Guillermina Magaly Deandar Robinson**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante se reforma el artículo 3, inciso h) y se adiciona al mismo artículo el inciso i), recorriéndose en su orden natural los vigentes incisos i) y j) para ser, respectivamente, j) y k) a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres no siempre se expresa de forma directa. En muchas ocasiones se disfraza, se desplaza o se ejecuta “por conducto de terceros”, buscando causar el mayor daño posible sin que el golpe vaya, aparentemente, “de frente”. Es una violencia que castiga donde más duele, usando a las hijas e hijos, a la familia o a personas cercanas como instrumento para dominar, lastimar, controlar o quebrar emocionalmente a una mujer.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias reconoce expresamente esta realidad y la nombra *violencia a través de interpósita persona*. La define como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra sus hijas e hijos, familiares o personas allegadas, cuando existe o existió una relación de matrimonio, concubinato o una relación de hecho con la persona agresora, incluso si no se vive en el mismo domicilio.



Esa definición describe conductas concretas que se repiten en la práctica y que, por su crueldad, colocan a las mujeres en una situación de presión permanente. La propia Ley General ejemplifica estas conductas como: amenazas de dañar a las hijas e hijos; amenazas de ocultarlos, retenerlos o sustraerlos; utilizarlos para obtener información sobre la madre; fomentar que agredan física o psicológicamente a la madre; ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos o a personas allegadas; promover acciones legales con hechos falsos para disputar guarda, custodia o patria potestad; o condicionar el cumplimiento de obligaciones alimentarias.

En Tamaulipas contamos con una Ley local que define tipos de violencia como la psicológica, emocional, física, patrimonial, económica, sexual, obstétrica, entre otras. Sin embargo, en el catálogo de tipos de violencia del artículo 3 no se contempla, de manera expresa, la violencia a través de interpósita persona. Esta ausencia no significa que el fenómeno no exista; significa que nuestra norma puede quedarse corta al momento de nombrarlo con claridad y, por tanto, al momento de prevenirlo, detectarlo y atenderlo con enfoque específico.

Armonizar nuestra legislación local con la Ley General es sumamente indispensable. Cuando una ley nombra correctamente una forma de violencia, manda el mensaje de que el Estado la reconoce, la identifica y no la normaliza. Y, además, crea mejores condiciones para que quienes atienden a las víctimas actúen con mayor claridad, sin minimizar los hechos ni tratarlos como simples “conflictos familiares” o “pleitos de pareja”.

Por lo tanto, esta iniciativa busca incorporar al artículo 3 de la Ley local el tipo de violencia ya previsto en la Ley General, con la misma lógica, la misma definición y el mismo listado orientador de conductas.



Con ello se fortalece la coherencia del marco jurídico estatal, se evita la dispersión conceptual y se ofrece un lenguaje común para la actuación institucional.

Con esto se sigue trabajando a fin de cerrar una brecha normativa para que, en Tamaulipas, esta forma de violencia sea reconocida expresamente como lo que es, es decir, como una estrategia de daño que utiliza a terceros para agredir a una mujer. Reconocerla en la ley también contribuye a visibilizar a las víctimas indirectas, particularmente a niñas, niños y familiares que pueden ser utilizados como medio de presión, amenaza o castigo.

La armonización propuesta también es un acto de responsabilidad institucional, pues si la Ley General marca el estándar mínimo nacional sobre los tipos de violencia contra las mujeres, las entidades federativas debemos hacer lo propio para que el derecho a una vida libre de violencia no dependa de interpretaciones, ni de vacíos legales, ni del lugar donde una mujer se encuentre.

Por los motivos que atienden a la presentación de esta iniciativa, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, la presente con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, INCISO H) Y SE ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO EL INCISO I), RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LOS VIGENTES INCISOS I) Y J) PARA SER, RESPECTIVAMENTE, J) Y K) A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 3, inciso h) y se adiciona al mismo artículo el inciso i), recorriéndose en su orden natural los vigentes incisos i) y j) para ser, respectivamente, j) y k) a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:



Artículo 3.

Los tipos...

a) al g) ...

h) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en sociedad;

i) Violencia a través de interpósita persona: es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

I. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

II. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

III. Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;

IV. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

V. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;



VI. Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;

VI. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

VII. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

j) y k) ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE


DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON